TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/129/2021

Cuernavaca, Morelos, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/129/2021**, promovido por [redacted] contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS[1]**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] contra el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"1.- El acta de infracción número 143690, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno"* (sic); y como pretensión, solicita la devolución de su licencia de conducir que le fue retenida por la autoridad como garantía; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir del estado de Guerrero a nombre de [redacted] misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- Una vez emplazado, por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [redacted], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de

improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veinte de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el tres de febrero de de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

[1] Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 40.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 143690,** expedida a las once horas con cero minutos, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra* [redacted]" (sic) con número de identificación [redacted] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [redacted] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 143690, expedida a las once horas con cero minutos, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 18)

IV.- La autoridad demandada al comparecer al juicio, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la seis del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** lo que manifiesta la parte actora en el **primero** de sus agravios en el sentido de que, en el acta de infracción de tránsito en el apartado que refiere "*Nombre completo de la autoridad de tránsito y vialidad municipal que emite la presente infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*", el agente de tránsito asentó su nombre plasmando, "[redacted]" (sic), por lo que al no asentar su nombre de manera correcta y completa, le deja en estado de indefensión, al producir error en la identificación de la persona.

Esto es así ya que como quedó señalado, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra* [redacted]" (sic) con número de identificación "[redacted]" (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; sin embargo, la responsable al momento de contestar la demanda incoada en su contra, se identifica con el nombre de [redacted] de lo que se desprende que el nombre correcto y completo de la autoridad de tránsito municipal que levantó la infracción impugnada lo es [redacted] y no "[redacted] incumpliendo entonces con lo

mandatado en la fracción VI del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos[2], que señala que en las infracciones realizadas deberá constar el nombre y firma del agente que levante el acta de infracción.

Igualmente, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el **segundo** de sus agravios en el sentido de que, en el acta de infracción levantada, la autoridad responsable no fundamenta y motiva correctamente la conducta infractora; lo cual le causa perjuicio, pues le deja en estado de indefensión.

Esto es así, pues analizando el contenido del acta de infracción impugnada, la autoridad responsable señala en el apartado correspondiente que refiere, "*Hechos/Actos constitutivos de la infracción*"; "*No portar placa en área visible*"; señalando en el apartado correspondiente que cita; "*Artículos transgredidos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*", "*10*"; sin embargo, el artículo 10[3] del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, además que éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo y que deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original.

Resultando que la autoridad responsable, en el llenado del acta de infracción impugnada, omite establecer de manera motivada y precisa, las

---

[2] **Artículo 77.-** Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:
...
VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

[3] **Artículo 10.-** Los conductores deberán sujetarse a lo siguiente:
Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:
1) Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
2) Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original...

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; esto es, cuál de las placas no estaba visible, o en su caso, si la placa se encontraba al interior del vehículo o si la visibilidad de la placa era obstruía por objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad, con lo que **se incumple con la garantía que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado.**

En esta tesitura, al no haber señalado la autoridad responsable de manera correcta y completa su nombre al momento de levantar la infracción impugnada y no haber fundado y motivado correctamente los actos constitutivos de la conducta infraccionada, al llenar el acta de infracción de tránsito folio 143690, expedida a las once horas con cero minutos, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de fundamentación exigido por la Constitución Federal, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 143690,** expedida a las once horas con cero minutos, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra* [redacted] (sic) con número de identificación "[redacted] sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que por auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir del estado de Guerrero a nombre de [redacted] la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de dieciocho de marzo del año en curso, la misma fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión de la enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [redacted] en contra de la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 143690, expedida a las once horas con cero minutos, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra* [redacted]"(sic) con número de identificación [redacted] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Considerando que por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir del estado de Guerrero a nombre de [redacted] misma que fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la misma fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión de la enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/129/2021

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRAT
ESTADO DE MORELOS
RCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/129/2021, promovido por [redacted] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós.